



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: CONTRATO REALIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA ANDREA DIAZ GONZALEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E.DE VENADILLO  
RADICADO: 73 001 33 40 011 2016 00042 00  
ASUNTO: AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 12 días del mes de noviembre de 2020, fecha previamente fijada en audiencia anterior, siendo las ocho y treinta dos de la mañana (08:32 a.m.), reunidos en forma virtual mediante el sistema teams,, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73 001 33 40 011 2016 00042 00 instaurado por la señora **DIANA ANDREA DIAZ GONZALEZ** en contra del **HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E. DE VENADILLO**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema teams con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

### **1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

**1. Por la parte Demandante:** La Dra. Aidé Alvis Pedreros en calidad de apoderada.  
C.C. No. 65.765.575 de Ibagué.  
T.P. No. 84.221 del C.S.J.  
**Dirección de notificaciones:** Centro Comercial Pasaje Real Oficina 801 de la ciudad de Ibagué.  
**Teléfono:** 3005714051  
**Correo electrónico:** aide.alvis@yahoo.com

**2. Por la parte demandada Hospital Santa Bárbara de Venadillo:** la Dra. Angie Milena Ruiz Valencia en calidad de apoderada  
C.C. No. 1.121.838.827 de Villavicencio.  
T.P. No. 207.105 del C. S. de la J.  
**Dirección de notificaciones:** Carrera 5ª Calle 10 esquina Edificio Universidad del Tolima oficina 601

**Teléfono:** 3155859422

**Dirección de correo electrónico:** [abogadosruizgiraldo@hotmail.com](mailto:abogadosruizgiraldo@hotmail.com)

Se deja constancia que no comparece el agente del Ministerio Público.

La gerente y representante legal del Hospital Santa Barbara de Venadillo Tolima, confirió poder a la doctora Angie Milena Ruiz Valencia para que represente dentro de las presentes diligencias los intereses de la entidad, documento que cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo anterior el Despacho procede a dictar el siguiente

**AUTO:**

RECONOZCASE personería adjetiva al Dr. Dra. Angie Milena Ruiz Valencia identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.838.827 y T.P. No. 207.105 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Hospital Santa Barbara E.S.E. en los términos y condiciones del poder conferido.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

**2.1 PRUEBAS DECRETADAS**

**I. DOCUMENTAL**

Verificadas las pruebas decretadas y prácticas dentro del presente caso, se observa que aún se encuentra pendiente por recaudar la relacionada a oficiar al Hospital Santa Barbara E.S.E. de Venadillo para que remita los siguientes documentos:

1. Nóminas, pagos al subsidio familiar, cancelación de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones.
2. Contrato de trabajo o de prestación de servicios desde enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011 respecto de la demandante Diana Andrea Díaz González.
3. La planta de personal del Hospital Santa Barbara E.S.E. de Venadillo.

Dicha orden se cumplió a través del Oficio JOAM 521 del 24 de agosto de 2020 y enviado a la dirección electrónica [administracion@hospitalsantabarbara.gov.co](mailto:administracion@hospitalsantabarbara.gov.co), sin que la entidad requerida diera respuesta al oficio remitido. Motivo por el cual se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a bien consideran.

**PARTE DEMANDADA:** Indica que se compromete a realizar las gestiones pertinentes a fin de recaudar la prueba faltante.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin Observaciones.

Así las cosas, se oficiará al Hospital Santa Barbara E.S.E. de Venadillo, advirtiéndolo a la parte demandante que en colaboración con la apoderada de la entidad demandada deberán adelantar las gestiones pertinentes para el recaudo de la misma, so pena de las sanciones del artículo 44 C.G.P.

Por lo anterior se resuelve,

**AUTO:**

**Por Secretaría OFÍCIESE** a la Gerente del Hospital Santa Barbara E.S.E. de Venadillo para que remita los siguientes documentos:

1. Nóminas, pagos al subsidio familiar, cancelación de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones.
2. Contrato de trabajo o de prestación de servicios desde enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011 respecto de la demandante Diana Andrea Díaz González.
3. La planta de personal del Hospital Santa Barbara E.S.E. de Venadillo.

De no contar con los documentos requeridos se deberá informar de tal situación al despacho o en su defecto remitir la solicitud a la entidad u organismo que posea dichos documentos, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 C.G.P. para la representante legal del Hospital demandado.

Del oficio que se enviara al Hospital mencionado, además se enviara a los correos electrónicos de las partes para que adelanten sus respectivas gestiones.

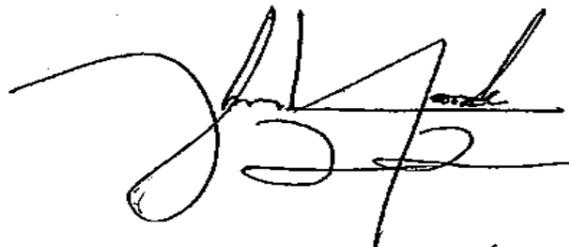
LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

**AUTO:** En vista de que no se han recaudado las pruebas en su totalidad, en aplicación del numeral 2º del inciso 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A. se suspende la presente audiencia de pruebas, se fija fecha para su continuación para el día 25 de enero de 2021 a las 8:30 a.m. y con anterioridad a la diligencia se enviará el link para que las partes puedan conectarse a la misma.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 8:41 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

**Juez**



**NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO**  
**Profesional Universitario**